



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0882/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Rodolfo Torres contra la Sentencia núm. 1245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Rodolfo Torres contra la Sentencia núm. 1245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1245, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rodolfo Torres contra la Sentencia núm. 392-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la Sentencia núm. 1245 es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rodolfo Torres, contra la Sentencia núm. 392-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

La indicada sentencia fue comunicada al recurrente mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Luis Rodolfo Torres interpuso un recurso en revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en contra de la Sentencia núm. 1245, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso está fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que más adelante se resumen.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a las señoras Minerva Sánchez Marte y Victoria Javier Acevedo, parte recurrida, mediante actos núm. 101/2017 y 102/2017, respectivamente, de veintiocho (28) de marzo de 2017, ambos instrumentados por el ministerial Carlos E. de la Cruz Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso mediante Oficio núm. 2345, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1245, rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por los motivos siguientes:

Considerando, que en el caso in concreto, el imputado recurrente Luis Rodolfo Torres, en las quejas esbozadas en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación le atribuye la Corte a-qua haber incurrido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los vicios de desnaturalización de los hechos, violación al principio de presunción de inocencia, errónea valoración probatoria y calificación jurídica de los hechos, así como emisión de estatuir en cuanto a los motivos de apelación planteados en el recurso interpuesto, los cuales guardan una estrecha relación en su desarrollo, ya que se basan en sus alegatos de defensa en la imputación realizada en su contra de violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del hoy occiso Martín Grullón Javier;

Considerando, que contrario a lo argüido en el memorial de agravios, el examen de la disposición impugnada, así como de las demás piezas que componen el proceso, evidencian que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido establecer que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en razón de que las pruebas valoradas por el Tribunal primer grado, conforme al sistema de la sana crítica, fueron contundentes para determinar la responsabilidad penal del justiciable y otorgarle la correcta fisonomía jurídica a los hechos fijados, teniendo como resultado la configuración del tipo penal de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma, lo que dio al traste con las destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que sea considerada la pena aplicada al mismo cónsona a las circunstancias propias de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, Luis Rodolfo Torres, pretende que este tribunal anule la sentencia objeto del presente recurso y se ordene enviar el presente proceso ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de casación incoado por el imputado. Para justificar estas pretensiones alega lo siguiente:

a. *Que la Corte a-qua, al momento de establecer la supuesta falta de significación del acta de entrega voluntaria, cuya exclusión fue solicitada por el recurrente, establece que las cosas alegadamente no ocurrieron como dice la testigo Leonis Rivas de Torres, según el legado de piezas y documentos; sin embargo, la Corte a-qua, con tan débil y precario razonamiento, no logra explicar de forma suficiente, el alcance de esta prueba y el hecho de que esta testigo fue precisa, certera y segura, al explicar que actuó bajo presión y su testimonio, no pudo ser controvertido por ninguna otra prueba de la acusación, con lo cual se demuestra que la Corte a-, incurrió en una desnaturalización.*

b. *Que la Corte a-qua, incurrió en una falta de valoración conjunta y adecuada de los testigos a cargo, desnaturalizando los hechos de la causa, cuyos testigos nunca percibieron a través de sus sentidos los hechos.*

c. *La Corte a-qua no se pronuncia en detalles, no hace un razonamiento propio ni suficiente, incurre en una falta de motivación ya que omite muchísimos aspectos que son vitales para la solución del caso (...) la alzada,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo dice de manera lacónica y escueta, que el tribunal de primer grado habría realizado una apreciación de los hechos y de las pruebas, lo cual desde el punto de vista del debido proceso, no es admisible en cuanto a la exigencia de la motivación, ya que se trata de un razonamiento vago, precario, lacónico y generalizado que no satisface en lo más mínimo la motivación suficiente que requiere el debido proceso y que tantas veces ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional y es un aspecto que también requerimos sea examinado por la Honorable Suprema Corte de Justicia.¹

d. *A que, la Corte a-qua, al proceder a rechazar el recurso de apelación que presentó la defensa, ha homologado el error en que incurrió el tribunal de primer grado y ha incurrido en una violación de igual naturaleza, lo cual implica el desconocimiento de una regla procesal de vital importancia como lo es la REGLA DE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA, lo que a su vez entraña una violación a la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 8 y 10 (...)*

e. *Que de igual forma, la Corte a-qua, no observó que la diferencia existente entre la hora que dice el Acta de Registro y la hora que dice la acusación que ocurrieron los hechos, no permite establecer con certeza más allá de toda duda razonable que el imputado LUIS RODOLFO TORRES haya sido quien disparó; sin embargo, los jueces de primer grado han procedido a inobservar esta circunstancia, y peor aún la misma le fue advertida a la Corte a-qua, y no se pronunció sobre el particular y es un aspecto que requerimos sea examinado por la Suprema Corte de Justicia debido a la incidencia vital que dicho aspecto tiene en la solución final del caso.*

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *A que fue aportada por la Fiscalía el arma de fuego, sin embargo, la Fiscalía no pudo demostrar que le ocupara dicha arma al imputado, el imputado no fue quien entregó dicha arma, el arma no fue entregada en el domicilio del imputado, no se pudo interpretar ni determinar con precisión y exactitud que el imputado tenía el arma al momento de ocurrir el hecho, no la portaba, no fue probado que el imputado fuese quien disparó. Todas estas inconsistencias debieron ser analizadas de manera amplia y extensa por la Corte a-qua, ya que las mismas dan como resultado una duda razonable a favor del imputado y como tal debió ser interpretada por aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal (...)*

g. *(...) la Corte a-qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada al violentar las reglas del debido proceso ya que no examinó de forma adecuada que existe una violación a los derechos fundamentales del imputado y que el allanamiento realizado en su vivienda no fue realizado con orden judicial como exige la norma. Por esta causal la sentencia impugnada debe ser casada.²*

h. *Así las cosas, la Honorable Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia de marras (No. 1245), solo se limitó a enarbolar que contrario a lo argüido en el memorial de agravios, el examen de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el proceso, evidencian que la corte a qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspecto atacado en el recurso de apelación interpuesto, lo que nos ha permitido establecer que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en razón de que las pruebas valorada por*

² Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal de primer grado, conforme al sistema de la sana crítica, fueron contundentes para determinar la responsabilidad penal del justiciable y otorgarle la correcta fisonomía jurídica a los hechos fijados, teniendo como resultado la configuración del tipo penal de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma, lo que dio al traste con destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que sea considerada la pena aplicada al mismo cónsona a las circunstancias propias de los hechos.

i. *Todos los denunciados en los motivos del presente recurso de revisión constitucional, los cuales se sintetizan en violación al debido proceso de ley, errónea aplicación de la Constitución y la Ley, por inobservancia y errónea interpretación, sentencia manifiestamente infundada, ilógica, contradictoria y desmotivada, omisión de estatuir, entre otros graves vicios; con todas las funestas consecuencias que representa y una condena de 15 años de reclusión mayor sobre una persona inocente, como lo es el imputado – recurrente Luis Rodolfo Torres, lo que hace que se trate de una sentencia injusta, ilegal y arbitraria.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No hay constancia en el expediente de que las recurridas en revisión constitucional, señoras Minerva Sánchez Marte y Victoria Javier Acevedo, hayan presentado escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión en la forma más arriba señalada.

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), entiende que el presente recurso debe ser rechazado por las razones siguientes:

- a. El recurrente presenta varios medios en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En primer lugar, plantea una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una falta de motivación de la sentencia.*
- b. El recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta adecuada a un medio de casación en el cual se alegaba que un acta de entrega voluntaria de arma debe ser excluida. Contrario a su alegato, la Suprema Corte de Justicia estableció de manera clara y detallada que la Corte de Apelación había ofrecido contestación plena a dicho alegato, y además sostuvo que en todo caso dicho medio probatorio no era indispensable para demostrar la culpabilidad de los hechos imputados.*
- c. (...) el Tribunal Constitucional se encuentra vedado por su propia Ley Orgánica para referirse a la valoración probatoria y la fijación de los hechos fijada por los jueces de fondo del proceso, ya que ello significaría crear una cuarta instancia jurisdiccional.*
- d. (...) el recurrente sostiene que la sentencia recurrida adolece de una omisión de estatuir, lo que habría vulnerado el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la omisión de estatuir invocada por el recurrente se hace respecto de la decisión de la Corte de Apelación, no así de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, la cual es el órgano que dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional y respecto del cual debe alegar la comisión u omisión que generó la violación de algún derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Los demás medios presentados por el recurrente son circulares respecto de los medios que ya han sido contestados y se dirigen a repetir una y otra vez que la valoración probatoria ejercida por los jueces del fondo del proceso no fue la correcta.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1245, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de comunicación de sentencia, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Rodolfo Torres el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Actos núm. 101/2017 y 102/2017, de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ambos instrumentados por el ministerial Carlos E. de la Cruz Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de notificación de recurso de revisión constitucional a las señoras Minerva Sánchez Marte y Victoria Javier Acevedo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio núm. 2345, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificando el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, recibido el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

6. Escrito de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto surge cuando el señor Luis Rodolfo Torres, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 36 de la Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Martín Grullón Javier, fue condenado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor mediante la Sentencia núm. 0142, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Esta decisión fue impugnada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante Sentencia núm. 392-2014, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación incoado y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

En contra de esta última decisión fue interpuesto por dicho señor un recurso de casación, el cual fue decidido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 1245, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso elevado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el señor Luis Rodolfo Torres ha sometido el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional deviene en inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso este requisito se cumple, en virtud de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Además, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que este tipo de revisión constitucional procede en los casos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. Al respecto, la causa de revisión que alegue el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, esto así para que el Tribunal Constitucional pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el mismo.

d. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado³ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...).”

e. De lo arriba expresado se concluye que la causa de revisión aducida debe estar respaldada por un escrito introductorio de cuya lectura, el Tribunal Constitucional pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

f. El señor Luis Rodolfo Torres invoca en el presente recurso que la sentencia sometida a revisión, mediante la cual se rechazó su recurso de casación, le ha violentado la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso,

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada. Aduce, además, que el tribunal *a-quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación al principio de presunción de inocencia.

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del señalado escrito introductorio, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Sentencia núm. 1245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que ha hecho sus imputaciones de omisión de estatuir y demás vulneraciones constitucionales con respecto a la Sentencia 392-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

h. En una lectura pormenorizada de la instancia introductoria del presente recurso se puede observar que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa ha sido sustentado reproduciendo, una y otra vez, los medios planteados por el señor Luis Rodolfo Torres en el conocimiento del recurso de casación elevado en contra de la decisión rendida en apelación.

i. Con relación a esta circunstancia, en un caso similar a la especie, el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual estableció lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

j. Este tribunal constitucional, para una mejor ilustración del presente caso, procede a reproducir parte de las argumentaciones en que el recurrente fundamenta su acción recursiva:

Que la Corte a-qua, al momento de establecer la supuesta falta de significación del acta de entrega voluntaria, cuya exclusión fue solicitada por el recurrente, establece que las cosas alegadamente no ocurrieron como dice la testigo Leonis Rivas de Torres, según el legado de piezas y documentos; sin embargo, la Corte a-qua, con tan débil y precario razonamiento, no logra explicar de forma suficiente, el alcance de esta prueba y el hecho de que esta testigo fue precisa, certera y segura, al explicar que actuó bajo presión y su testimonio, no pudo ser controvertido por ninguna otra prueba de la acusación, con lo cual se demuestra que la Corte a-, incurrió en una desnaturalización.

Que la Corte a-qua, incurrió en una falta de valoración conjunta y adecuada de los testigos a cargo, desnaturalizando los hechos de la causa, cuyos testigos nunca percibieron a través de sus sentidos los hechos.

*A que, la Corte a-qua, al proceder a rechazar el recurso de apelación que presentó la defensa, ha homologado el error en que incurrió el tribunal de primer grado y ha incurrido en una violación de igual naturaleza, lo cual implica el desconocimiento de una regla procesal de vital importancia como lo es la **REGLA DE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA**, lo que a su vez entraña*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación a la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 8 y 10 (...)

(...) la Corte a-qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada al violentar las reglas del debido proceso ya que no examinó de forma adecuada que existe una violación a los derechos fundamentales del imputado y que el allanamiento realizado en su vivienda no fue realizado con una orden judicial como exige la norma. Por esta causal la sentencia impugnada debe ser casada.⁴

k. El único aspecto del recurso que aborda la sentencia impugnada en revisión, es decir la Sentencia núm. 1245 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el POR CUANTO consignado en la página 11 del escrito introductorio y lo hace como una crítica general a dicha decisión, reiterando medios relativos a la valoración probatoria ejercida por los jueces del fondo del proceso. Sobre este punto, el Tribunal tiene a bien resaltar que se encuentra vedado por su propia ley orgánica para referirse a la valoración probatoria y la fijación de los hechos establecida por los jueces de fondo del proceso; esto así, con el objetivo de evitar que esta sede constitucional se convierta en una cuarta instancia jurisdiccional.

l. El Tribunal Constitucional ha sentado precedente con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional (Cfr. Sentencia TC/0605/17, página 13, literal j), que estableció lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

m. Así las cosas, este tribunal, al analizar el asunto relativo a la admisibilidad del recurso que nos ocupa, concluye que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado de manera precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre la causa de revisión constitucional que le ha sido planteada, por lo que el recurso presentado deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Rodolfo Torres contra la Sentencia núm. 1245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Rodolfo Torres, así como a la parte recurrida, señoras Minerva Sánchez Marte y Victoria Javier Acevedo, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.